

CONSTANCIA: 28 de julio de 2023.- El pasado 24 de Julio correspondió por reparto la demanda que llegó en memorial y anexos con 19 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, TRES (3) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00701

Nos correspondió por reparto la demanda "2023-00125-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA-ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE 23-05-2023 de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ C.C. 75305947 **contra** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ, persona jurídica, ubicado en la transversal 7 #48 norte 1 a 48 norte- 229 , representado legalmente por el señor JUAN CARLOS VALLEJO SARASTI C.C. 98.393.174, la cual se encuentra para confirmar si procede admitir.-

Previamente, lo correspondiente, es de observar que el trámite del proceso se atemperara conforme lo prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 173, 368, 382 y demás regulaciones concordantes y la ley 2213 de 2022.-

Conforme la narración de los hechos de la demanda en armonía con acápite pretensiones y documentos anexos, se encuentra lo siguiente:

En esencia se pretende, DECLARAR la nulidad de la asamblea extraordinaria, de 23 de mayo de 2023, por ausencia de convocatoria al propietario de los apartamentos 301 y 302 y de los locales comerciales 903 y 501 ubicados dentro del CONDOMINIO BOSQUES DEL MARQUES de la ciudad de Popayán.

Se observa que la demanda adolece de lo siguiente:

1. Pretende el accionante en calidad de propietario de los apartamentos 301 y 302 y locales comerciales 903 y 501, ubicados dentro del CONDOMINIO BOSQUES DEL MARQUES; sin embargo a lo anterior, no adosó la prueba de la calidad en la cual actúa y si bien es cierto allegó el folio de matrícula inmobiliaria 120-228036, del mismo se extrae que el actor adquirió el predio mayor dentro del cual se constituyó la precitada propiedad horizontal, sin embargo, no significa que con ello se tiene como propietario de los apartamentos y locales antes citados.-

Así las cosas, allegará la prueba de la calidad con la cual pretende manifiesta obrar el demandante conforme lo dispone el artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.-

2. De otro lado, no se adosó la prueba de existencia y representación legal del condominio demandado, ni su número de NIT, ni el reglamento de propiedad horizontal del mismo.-

3. Como se trata de un acto sujeto a registro, omitió adosar la prueba de la inscripción del acta de la asamblea extraordinaria que pretende impugnar ante la entidad pertinente.-

4. ahora bien, adosó a la demanda un documento dirigido al juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el mismo, no fue anunciado como prueba en tal acápite; lo que permite solicitar, que si se pretende como prueba lo anuncie en tal acápite, de lo contrario en su oportunidad el mismo no se atenderá.-

5. Por último, para los efectos procesales a lugar, el apoderado judicial omitió señalar si su correo se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 382 del mismo y el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** al demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho ANDRÉS AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ C.C. 1.061.748.661 y T.P N° 269943 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgó el demandante.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b663d0d41d4f8f4685e5576efe120a926aaf0f375e426899c89ce9591bc88**

Documento generado en 03/08/2023 09:22:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**